



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.L., representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 113/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 25 de octubre de 2006, D. yyyyy, en nombre y representación de xxxxx, S.L., presenta en el registro general de la Diputación Provincial de xxxxx un escrito en el que formula una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de un accidente que describe en los siguientes términos:



“El día 7 de marzo de 2006 el Sr. vvvvv, con D.N.I. xxxx, conductor de ambulancias y trabajador de la sociedad xxxxx S.L., sufrió un accidente de circulación en la carretera provincial xxxx (xxxx-xxxx) cuando circulaba con un vehículo ambulancia propiedad de xxxxx S.L. marca xxxx modelo xxxx y matrícula xxxx con número de bastidor xxxx. El accidente tuvo lugar sobre las 20:30 del citado día a la altura del kilómetro 4,600 de dicha carretera.

»La ambulancia había recogido a dos pacientes a las 19:30 del Hospital hhhhh de xxxxx, y tenía que trasladarlos a las poblaciones de xxxx y xxxx, cada uno de ellos con un acompañante. La ambulancia dejó a un paciente y su acompañante en xxxx y se dirigió a xxxx. A la salida de xxxx, al retomar la carretera xxxx por donde había venido desde xxxxx, vio una señal que indicaba `xxxx 10 km´ por una carretera, y tomó dicha carretera con el fin de trasladar allí al otro paciente y su acompañante. Cuando circulaba por dicha vía, tras pasar una curva, de repente se encontró con que la carretera terminaba de golpe, y se transformaba en un camino de tierra pedregoso y con muchos baches. Asustado por la desaparición de la vía y la entrada en una zona de tierra con baches, accionó un poco el freno, y la ambulancia se deslizó por la parte trasera, motivando que la furgoneta ambulancia se saliera del camino y chocara con los pinos adyacentes”.

Respecto de los daños sufridos y su valoración a efectos indemnizatorios señala:

“La reparación de todos los anteriores daños se cuantifican en la cantidad de 24.943,67 Euros más el 16% de IVA, lo que supone un importe de 28.934,66 euros conforme al presupuesto expedido por el Taller mecánico `tttt´ que se adjunta como Anexo número 3.

»El presupuesto de reparación se recoge con exactitud en dicho anexo con descripción del importe de los recambios así como de éstos con su referencia, consistentes en: faro halógeno izquierdo, faro halógeno derecho, depósito producto líquido, bomba, boquilla, brazo transversal derecho, mangueta derecha, rodamiento rueda con piezas, amortiguador, barra estabilizadora 25 mm, llanta acero, filtro aire, intercooler, radiador de agua, turbo, anillo ventilador, ventilador visco, caja dirección, conducción aire izquierdo, conducción aire derecho, condensador agente refrigerador, soporte



terminal delantero, argolla remolque delantero, retrovisor convex derecho, revestimiento puerta derecha, caja portaobjetos, tornillo alomado p. chapa, cubierta p. asidero, tubo presión, tubo flex. Unión, abrazadera, tubo unión, abrazadera, soporte, caja de cambios, abrazadera fleje elástico, brazo limpiaparabrisas izquierdo, parabrisas, pegamento 300 ml, juego pegamento vidrio-metal, alambre corte, boquilla p. cartucho, eje trasero, y transmisión.

»Asimismo el presupuesto incluye la mano de obra de chapa y pintura y mecánica necesaria para poder reparar el vehículo”.

Concluye solicitando el reconocimiento del derecho a ser indemnizado por el importe de 28.934,66 euros más el de los intereses legales.

Acompaña a su escrito copia de la siguiente documentación:

- Escrito notarial de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada xxxxx, S.L., en la que consta el nombramiento de D. yyyyy como Consejero Delegado con todas las facultades que competen al Consejo, excepto las legalmente indelegables.

- Atestado nº 84/06 de la agrupación de tráfico de la Guardia Civil, Sector de xxxxx, Subsector de xxxxx, que incluye un amplio reportaje fotográfico y del que interesa destacar:

“Identificación del Accidente:

»Accidente de circulación ocurrido sobre las 20’30 horas del día 07 de Marzo de 2006, a la altura del kilómetro 4,600 de la carretera xxxx (xxxx-xxxx), término municipal de xxxx (xxxxx) y Partido Judicial de xxxx (xxxxx), consistente en salida de la vía por el margen derecho sentido xxxx y choque contra varios árboles (pinos), por parte del vehículo Furgón Ambulancia, marca xxxx, modelo xxxx, matrícula xxxx.

»Características de la vía:

»Clase de la vía.- Carretera Provincial xxxx (xxxx-xxxx), tipo convencional, de doble sentido de circulación.



»Desde su inicio, a la altura del kilómetro 165'300 de la carretera xxxx (xxxx-xxxx), travesía de la localidad de xxxx (xxxxx), hasta la altura del kilómetro 4'500 (P.F. 'A'), la calzada está pavimentada de aglomerado asfáltico de reciente construcción, teniendo una anchura 6'10 metros y está provista de un carril para cada sentido de circulación, de 3,05 metros de anchura, careciendo de arcenes y estando limitada en ambos márgenes por cunetas terrizas de 2,50 metros de anchura, seguidas de zonas de pinar que corresponden al monte de utilidad pública nº 35 de la localidad de xxxx (xxxxx).

»Sin embargo, desde el indicado punto, kilómetro 4'500 (P.F. 'A'), hasta la finalización de la vía, en la carretera xxxx (km 170 xxxx a xxxx), a la altura de las proximidades de dicha localidad, la superficie de rodadura de la vía es la propia de un camino terrizo con multitud de hoyos o baches y piedras, teniendo una anchura irregular que oscila entre 4'50 metros y 2'80 metros, sin delimitar carriles para cada sentido de circulación y estando limitada en ambos márgenes por las aludidas zonas de pinar, proyectándose en su margen derecho, según sentido de denominación, un camino terrizo de anchura irregular media de 2'50 metros, cuya confluencia se inicia 34'00 metros más adelante del P.F. 'A' y tiene una anchura de 7'80 metros en su unión con el borde derecho de la vía.

»(...).

»Furgón Ambulancia, marca xxxx, modelo xxxx, matrícula xxxx, de color blanco, con franjas longitudinales de color amarillo e inscripciones de 'Ambulancias xxxxx, grupo ambulérica'.

»Desperfectos que presenta.- Como consecuencia de su salida de la plataforma de la vía y posteriores choques que experimentó contra varios árboles (pinos), presenta desperfectos de gran consideración, ubicados en su parte frontal, más acusados en el lado derecho por efecto del choque contra el pino de mayor envergadura y consistentes en: Rotura y desprendimiento del paragolpes delantero, rotura de la rejilla de ventilación delantera, rotura de los proyectores de iluminación y pilotos indicadores de dirección ubicados en la parte frontal, abolladuras y deformación del capó motor delantero, más acusado en su lado derecho, dañados diversos órganos de motor, rotura de la luna parabrisas delantera, abolladuras y deformación de la aleta delantera derecha, así como de la puerta delantera derecha,



desencajada la puerta delantera izquierda, abolladuras en la puerta anterior del techo, rotura de la señal luminosa de vehículo prioritario ubicada en la parte anterior izquierda del techo, así como del aparato emisor de señales acústicas especiales situado en la parte anterior central del techo, dañados los bajos del vehículo y neumático correspondiente a la rueda delantera derecha reventado y su llanta deformada.

»(...).

»Por todo lo anteriormente expuesto, es parecer de la Fuerza instructora que la causas del accidente se pudieron deber a:

»1ª.- Una deficiente señalización vertical de la vía, que hubiese ejercido la misión de advertir e informar al conductor del vehículo accidentado, con la necesaria antelación de las circunstancias de peligro existentes (Curva de amplio radio de acción orientada hacia la izquierda, final del tramo de la vía cuya superficie de rodadura se encuentra pavimentada de aglomerado asfáltico y se inicia el tramo cuya superficie es la propia de un camino terrizo con multitud de hoyos o baches y piedras, y estrechamiento de la calzada por ese motivo), con el fin de ordenar o reglamentar su comportamiento.

»Con anterioridad al enclave del siniestro y en orden de aproximación al mismo, existe la siguiente señalización vertical:

»- Panel genérico con la inscripción 'Camino forestal', y en la parte superior del mismo, otro panel genérico con la inscripción 'Firme en mal estado'; ubicados en el margen derecho de la plataforma de la vía, a la altura del kilómetro 0'300.

»- Panel genérico con la inscripción 'Camino forestal', ubicado en el margen derecho de la plataforma de la vía, a la altura del kilómetro 2.

»- Señal de advertencia de peligro P-28 'Proyección de gravilla', que informa del peligro existente por la proximidad de un tramo de la vía donde existe el riesgo de ser proyectada gravilla al pasar los vehículos, con panel genérico en su parte inferior con la inscripción 'Firme en mal estado';



ubicada en el margen derecho de la plataforma de la vía, a la altura del kilómetro 4'450.

»A juicio de la Fuerza instructora, y dadas las circunstancias de peligro existentes, el tramo debería estar señalizado previamente con la siguiente señalización vertical, aparte de la anteriormente indicada:

»- Señales de prohibición o restricción R-301 'Limitación de la velocidad genérica de la vía'.

»- Señales de advertencia de peligro por la finalización del tramo de la vía cuya superficie se encuentra pavimentada de aglomerado asfáltico en perfectas condiciones de rodadura y señalizada con marcas viales tanto de separación de carriles para cada sentido de circulación como delimitadoras de bordes de la calzada, posiblemente mediante la utilización de la señal vertical P-50 'Otros peligros' o P-15 'Perfil irregular', con un panel complementario indicando dicha circunstancia.

»- Señal de advertencia de peligro P-17 'Estrechamiento de la calzada', puesto que el tramo de la vía cuya superficie de rodadura se encuentra pavimentada de aglomerado asfáltico tiene una anchura de 6'10 metros, y el tramo cuya superficie es la propia de un camino terrizo tiene una anchura irregular que oscila entre 4'50 y 2'80 metros.

»- Señal de advertencia de peligro P13b 'Curva peligrosa hacia la izquierda'.

»- Señales de balizamiento dispositivos de guía, paneles direccionales, con vistas a guiar y señalar a los usuarios un peligro puntual.

»2ª.- Circular el conductor del vehículo accidentado, furgón ambulancia, marca xxxx, modelo xxxx, matrícula xxxx, a una posible velocidad excesiva para la genérica de la vía para ese tipo de vehículos (70 km/h), ya que, según conversación telefónica mantenida con el mismo, en el momento de la ocurrencia del accidente, circulaba a una velocidad aproximada de 80-90 km/h.



»Asimismo, se significa que, pese a la deficiente señalización vertical existente con anterioridad al enclave del siniestro, la existencia de la señal de advertencia de peligro P-28 'Proyección de gravilla', con panel genérico en su parte inferior con la inscripción 'Firme en mal estado', ubicada en el margen derecho de la plataforma de la vía sentido xxxx, la altura del kilómetro 4'450, indicaba o informaba al conductor del vehículo accidentado, la proximidad de un tramo de la vía donde existía el riesgo de ser proyectada gravilla al pasar los vehículos; por lo tanto, a la vista de dicha señal, el conductor debería haber moderado la velocidad, como así establece el artículo 46 del Reglamento General de Circulación".

- Presupuesto de 30 de junio de 2006 realizado por ttttt, Taller Mecánico, relativo a la reparación del vehículo matrícula xxxx, en el que se valora ésta en 28.134,66 euros (IVA incluido).

**Segundo.-** A solicitud del Jefe del Área de Hacienda y Desarrollo Local, el Servicio de Vías y Obras emite un informe de 20 de noviembre de 2006, del que interesa destacar:

"1.- Que la titularidad de la mencionada vía es de la Diputación Provincial de xxxxx.

»(...).

»9.- Que, analizando:

»a).- la distancia recorrida hasta detenerse contra los pinos (100 m),

»b).- el efecto del impacto contra los pinos y,

»c).- la cuantía de los daños sufridos por el vehículo,

»nos hace suponer que la velocidad a la que circulaba la ambulancia por el tramo asfaltado de la vía era superior a 130 km/h totalmente inadecuada e incluso peligrosa.



»10.- Que, de acuerdo con el Reglamento General de Circulación, los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos, circunstancia que al parecer, en el caso que nos ocupa, no ocurrió de esa forma.

»Con todo lo dicho, en este Servicio de Vías y Obras opinamos que, aunque la vía no tuviera toda la señalización que pudiera ponerse conforme a lo indicado por la Guardia Civil de Tráfico, tenía suficiente y el vehículo no circulaba a una velocidad adecuada a las características de un camino forestal en mal estado, como se indica”.

**Tercero.-** El 29 de noviembre de 2006 se acuerda poner de manifiesto el expediente a la parte reclamante, concediéndole un plazo de diez días para que formule alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Notificado el 11 de diciembre de 2006 el acuerdo a la parte reclamante, ésta comparece el 19 de diciembre de 2006 tomando vista del expediente, solicita al día siguiente copia de los folios 175 a 178 del expediente, que se le entrega, y presenta el 21 de diciembre un escrito de alegaciones.

**Cuarto.-** El 19 de enero de 2007 se formula la propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación presentada, por no concurrir los requisitos exigidos legalmente para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, considerando que la causa determinante del siniestro fue el exceso de velocidad.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo





Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, remitiéndose a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada contra la Diputación de xxxxx por la compañía xxxxx, S.L., representada por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en un vehículo



de su titularidad, como consecuencia de un accidente sufrido por el mal estado de la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

Queda acreditado en el expediente la realidad del evento dañoso, los daños sufridos y la correcta valoración de éstos, de modo que resta por determinar si dichos daños son consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, concurriendo así el preciso nexo causal.

Ha de comenzarse recordando que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la



consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)“.

Así, la cuestión fundamental consiste en determinar si los daños padecidos por la parte reclamante se produjeron como consecuencia de un incumplimiento de la Administración, por culpa imputable exclusivamente a aquélla, o bien por la concurrencia de ambas circunstancias.

El núcleo del debate, por lo tanto, hay que situarlo en la determinación de la causa del accidente sufrido, el día 7 de marzo de 2006, por el furgón ambulancia, marca xxxx, matrícula xxxx, conducido por D. vvvvv, en el punto kilométrico 4,600 de la carretera xxxx.

Al respecto, la parte reclamante considera que el accidente se produjo por causas exclusivamente imputables a la Administración, por el defectuoso estado de la vía y la deficiente señalización existente en ésta, máxime visto el brusco cambio que se producía en la composición, estado y dimensiones de la calzada. Circunstancias todas ellas que resultan acreditadas en el expediente en los términos que constan en el atestado de la Guardia Civil y que han sido expuestas en los antecedentes de hecho del presente dictamen.

Por su parte, la Administración sostiene que el accidente se produjo por la excesiva velocidad a la que circulaba la ambulancia por el tramo asfaltado de la vía. Velocidad que, en consideración a la distancia recorrida y los daños ocasionados en el propio vehículo y en los pinos del margen de la carretera, estima superior a los 130 km/h.

Cabe igualmente tener por acreditado el exceso de velocidad, toda vez que estando limitada aquélla a 70 km/h, para el vehículo siniestrado, el conductor de éste declaró que circulaba a una velocidad aproximada de 80-90 km/h, según consta en el atestado de la Guardia Civil, en el que también se contiene una pormenorizada descripción de las “huellas y vestigios” del accidente, de la que cabe destacar:

“En el lugar del accidente, no se observa ninguna huella de deslizamiento (frenada) que pudiera corresponder al vehículo implicado, (...).



»Se observan dos surcos producidos por las ruedas del lado izquierdo del citado vehículo, en la trayectoria que siguió al salirse inicialmente de forma parcial por el margen izquierdo (...).

»Ambos se inician en el borde exterior izquierdo de la plataforma vial, 55'60 metros más adelante del punto donde finaliza el tramo de la vía cuya superficie de rodadura se encuentra pavimentada de aglomerado asfáltico (...), bifurcándose en dos, 5'50 metros más adelante de su inicio, transcurriendo el derecho, producido por la rueda delantera izquierda, por la indicada zona, de la misma forma, durante 20'70 metros, y el izquierdo, producido por la rueda trasera izquierda, de la misma forma y divergente al anterior, durante 27'10 metros, retornando ambos al aludido tramo de la plataforma de la vía, transcurriendo por el mismo igualmente de forma curva hacia la derecha y divergentes entre sí, el derecho durante 14'00 metros y el izquierdo durante 16'20 metros, finalizando en el borde derecho de la plataforma vial, en el punto donde el vehículo se salió definitivamente del mismo”.

Y que permite sostener que sí hubo un exceso de velocidad, si bien no necesariamente en los términos indicados por la Administración, cuyo cálculo se fundamenta en algunos parámetros (distancia recorrida y velocidad referida al tramo asfaltado) poco precisos y que no parecen decisivos vistos los términos reseñados del atestado de la Guardia Civil.

Ahora bien, a la hora de valorar las causas del accidente, en este caso como en muchos otros, resulta determinante, por su experiencia e independencia, el criterio de los agentes de la Guardia Civil reflejado en el atestado, que ya ha sido reproducido en los antecedentes de hecho y del que ahora, reiterándolo parcialmente, cabe destacar:

“Por todo lo anteriormente expuesto, es parecer de la Fuerza instructora que las causas del accidente se pudieron deber a:

»1ª.- Una deficiente señalización vertical de la vía, que hubiese ejercido la misión de advertir e informar al conductor del vehículo accidentado, con la necesaria antelación de las circunstancias de peligro existentes (Curva de amplio radio de acción orientada hacia la izquierda, final del tramo de la vía cuya superficie de rodadura se encuentra pavimentada de aglomerado asfáltico y se inicia el tramo cuya superficie es la propia de un



camino terrizo con multitud de hoyos o baches y piedras, y estrechamiento de la calzada por ese motivo), con el fin de ordenar o reglamentar su comportamiento.

»A juicio de la Fuerza instructora, y dadas las circunstancias de peligro existentes, el tramo debería estar señalizado previamente con la siguiente señalización vertical, aparte de la anteriormente indicada:

»- Señales de prohibición o restricción R-301 'Limitación de la velocidad genérica de la vía'.

»- Señales de advertencia de peligro por la finalización del tramo (...) posiblemente mediante la utilización de la señal vertical P-50 'Otros peligros' o P-15 'Perfil irregular', con un panel complementario indicando dicha circunstancia.

»- Señal de advertencia de peligro P-17 'Estrechamiento de la calzada', (...).

»- Señal de advertencia de peligro P13b 'Curva peligrosa hacia la izquierda'.

»- Señales de balizamiento dispositivos de guía, paneles direccionales, con vistas a guiar y señalar a los usuarios un peligro puntual.

»2<sup>a</sup>.- Circular el conductor del vehículo accidentado, furgón ambulancia, marca xxxx, modelo xxxx, matrícula xxxx, a una posible velocidad excesiva para la genérica de la vía para ese tipo de vehículos (70 km/h), ya que, según conversación telefónica mantenida con el mismo, en el momento de la ocurrencia del accidente, circulaba a una velocidad aproximada de 80-90 km/h.

»Asimismo, se significa que, pese a la deficiente señalización vertical existente con anterioridad al enclave del siniestro, la existencia de la señal de advertencia de peligro P-28 'Proyección de gravilla', con panel genérico en su parte inferior con la inscripción 'Firme en mal estado', (...) por lo tanto, a la vista de dicha señal, el conductor debería haber



moderado la velocidad, como así establece el artículo 46 del Reglamento General de Circulación”.

Criterio del que se desprende que en el proceso causal ha interferido la conducta de la propia víctima –el conductor de la ambulancia–, al ir a más velocidad de la permitida; ahora bien, dicha conducta no es suficiente por sí sola para neutralizar del todo aquella responsabilidad contraída por la Diputación Provincial de mantener en buen estado las carreteras de las que es titular –titularidad reconocida en el informe del Servicio de Vías y Obras–, puesto que ha quedado acreditado que la calzada se encontraba en un defectuoso estado, sin que hubiese la señalización adecuada para advertir con la antelación necesaria de las circunstancias de peligro existentes. En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo, se ha producido un concurso de causas, que determina un reparto en la proporción de la deuda en que se concreta el deber de indemnizar.

Habiéndose apreciado, como ha quedado expuesto, una concurrencia de causas en el daño padecido, ha de precisarse en qué medida han incidido cada una de ellas en el resultado acontecido. Cuando existe concurrencia de causas diferentes, unas imputables a la Administración y otra a conductas ajenas, debe valorarse dicha concurrencia para atemperar equitativamente la responsabilidad administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1994 y 25 de febrero de 1995, entre otras), puesto que la concurrencia de causas distintas en la producción de un resultado dañoso no exonera de responsabilidad patrimonial a la Administración, dando lugar a una compensación de responsabilidades o compensación de consecuencias reparadoras, debiendo valorarse dichas causas para moderar equitativamente, como se acaba de exponer, la cuantía de la responsabilidad indemnizatoria que corresponde a la Administración.

Por lo tanto, en el presente caso, y a falta de datos suficientes que permitan a este Consejo determinar, con más exactitud, la distribución de la carga indemnizatoria, la solución no puede ser otra que la razonablemente adoptada por el Consejo de Estado, entre otros en su Dictamen 2357/2001, de 25 de octubre, esto es, repartir por la mitad la cuantía de los daños entre la Administración y la parte reclamante.



De modo que habiéndose estimado correcta la valoración de los daños a efectos indemnizatorios realizada por la parte reclamante, conforme a la documentación aportada al efecto, en 28.934,66 euros, procede reconocer a ésta el derecho a percibir una indemnización por importe de 14.467,33 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 14.467,33 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.L., representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.